



Bogotá D.C.; 3 de agosto de 2026.

Señora

NELLY PATRICIA BARRIGA GUTIERREZ

Funcionaria de Carrera Administrativa

Gobernación de Cundinamarca

Asunto: Respuesta a Rad No. GOB-E-CR-2026-0093418.

Respetada Sra. Nelly:

En atención a su petición radicada el 28 de julio de 2026, concretamente respecto al empleo 248 - 2025, esta dirección se permite manifestar lo siguiente:

Mediante correo del 21 de julio de 2026 y el radicado en el sistema Cóndor Nos. **GOB-S-CR-2026-0092929** del 23 de julio del presente año, en la respuesta inicialmente emitida ya se habían desarrollado de manera suficiente las razones jurídicas, técnicas y procedimentales que sustentaban los requisitos exigidos para la provisión transitoria de los empleos ofertados, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, y que para el caso en concreto se informó a detalle la aplicación de los criterios académicos para la provisión transitoria de empleos en específico del empleo 34-2026.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, se precisa que, de acuerdo con las normas señaladas, esta dependencia ha emitido las respuestas conforme a peticiones y reclamaciones planteadas por usted, respuestas dadas de forma clara, congruente y en sentido de fondo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia de T-414 de 1995, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández, establece lo siguiente:

"(...) El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante

El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha."

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995). (...)"

En relación con las pretensiones referentes a los procesos de provisión transitoria de empleos mediante la figura de encargo, correspondientes al empleo objeto de la presente petición y a los empleos No. 33-2026, 34-2026 y 35-2026, cuyos cuestionamientos se fundamentan en el contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, esta Dirección reitera las razones jurídicas, técnicas y procedimentales expuestas en la respuesta previamente emitida, en la cual se motivó de manera suficiente la actuación administrativa adelantada.

No obstante, en atención a que las inquietudes formuladas versan sobre la interpretación, contenido y aplicación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, y con el fin de garantizar una respuesta integral y emitida por la





autoridad competente, se dispone correr traslado de la presente petición a la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, dependencia competente para la elaboración, actualización, administración e interpretación técnica del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para que, en el marco de sus competencias, emita el pronunciamiento correspondiente.

Por último, se indica que la Administración Departamental siempre da aplicabilidad a la normatividad vigente para los casos que corresponda; para la provisión de empleos, se realiza lo pertinente desde la Dirección de Potencial Humano, buscando siempre garantizar el principio de oportunidad y transparencia en los procedimientos inmersos a la verificación en el cumplimiento de requisitos de los funcionarios en carrera administrativa.

Cordialmente;

XIOMARA MORALES PIRAMANRIQUE
DIRECTOR TECNICO
DIRECCIÓN DE POTENCIAL HUMANO

Anexo: No

Copia NICOLAS FRASSER; SONIA SANABRIA

Elaboró: SONIA LILIANA SANABRIA RAMOS / DIRECCIÓN DE POTENCIAL HUMANO

Aprobó: XIOMARA MORALES PIRAMANRIQUE / DIRECCIÓN DE POTENCIAL HUMANO

GOB-S-CR-2026-0144063

